

REFERENCIA: 087583184002-2021-00551-00.

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GONZALEZ PAJARO (ICBF).

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEREZ MUÑOZ-JIMMY CARRILLO CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que el demandado LUIS FERNANDO PEREZ MUÑOZ, el día 18/01/2022 desde el correo luisperezvifer@gmail.com, presenta memorial donde indica que fue notificado y admite del presente proceso que todo es verdadero y está de acuerdo con que se lleve a cabo el mismo. Por su parte el señor JIMMY CARRILLO CHARRIS presunto padre biológico, en la misma fecha desde el correo jcarrillojimmy@gmail.com igualmente presenta memorial en los mismos términos que el demandado anterior. Sírvase proveer. Soledad, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede en el que se da cuenta de los memoriales presentados por los demandados, quienes lo hicieron actuando en nombre propio, se tendrán por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda, y por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que ellos carecen del derecho de postulación para hacerlo directamente, pero en todo caso, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad las manifestaciones hechas en sus escritos recibidos en el correo institucional del despacho día 18 de enero de 2022, donde prácticamente dan por cierto lo manifestado en la demanda de la referencia. Porque todos los hechos son ciertos y están de acuerdo con que la demanda se lleve a cabo.

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará «de plano» acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Lo anterior, da a entender que es un poco diferencial el tratamiento que se le da a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones a una de impugnación cuando suceda el mismo caso, donde con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente en cabeza del menor a favor de quien se ejecuta la acción judicial, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones, pues la sola manifestación de los demandados no es suficiente para derruir este aspecto al estado civil que en principio y por regla general no es susceptible de disposición por las personas y su asignación le corresponde a la ley; considerando esta funcionaria que en este caso necesariamente, se debe practicar la prueba de ADN y determinar claramente quien es el verdadero padre del menor involucrado en el asunto y poder desligar al señor LUIS FERNANDO PEREZ MUÑOZ, del registro civil de nacimiento donde figura padre, por ende reconocer como padre biológico de la niña NAHIARA LEE PEREZ GONZALEZ, al señor YIMMY CARRILLO CHARRIS.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

ORDENA

1. TENER por notificados en debida forma a los demandados LUIS FERNANDO PEREZ MUÑOZ-JIMMY CARRILLO CHARRIS y por no contestada la demanda, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whasapp 301-291-0568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



2. CITAR a las partes involucradas en este asunto para que comparezcan **el día 6 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en Barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N. Para lo cual, por secretaría, se elaborará el FUS a que haya lugar. De igual forma se hace la salvedad a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. Además, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

4.